

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Agosto 28 de 2.020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que llego respuesta de Oficina de instrumentos públicos y constancias de notificación de la demandada. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: PERTENENCIA
Nº 25307310300220190015500
Demandante: ELIVA GUTIERREZ RAMIREZ y OTROS
Demandados: TERESA ALVAREZ Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).

Para los fines legales pertinentes se incorpora memorial y anexos de la parte actora con respecto a la acreditación de la instalación de la valla con fotografía; de conformidad con el Art. 108 del C.G.P. por secretaria realícese la publicación en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

Como también se incorpora el memorial y anexos allegados por el apoderado de la parte actora, con respecto a la notificación por Aviso de la demandada la cual fue efectiva según certificación de la empresa de correos.

Por lo anterior téngase notificada por AVISO a la demandada TERESA ALVAREZ, quien vencido el término de Ley guardo silencio.

Téngase incorporada la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con respecto a la inscripción de la demanda en su oficio No. 3072020EE00066.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
 De: NOE ROCHA RODRIGUEZ
 Contra: BANCO DE COLOMBIA
 Rad: 25307 31 03 002 2020 00069 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Nueve (9) de Octubre de dos mil veinte (2020)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

El apoderado de la parte demandante deberá definir la categoría de responsabilidad invocada – contractual o extracontractual, pues si bien es cierto que en el poder y en el encabezado de la demanda se hace hincapié en la naturaleza extracontractual de la reclamación, sin embargo, también lo es que del relato de los hechos se advierte que el fin de la acción pretendida es perseguir una indemnización de perjuicios (materiales y morales) por incumplimiento de contrato, y la primera pretensión, señala; a) Por no reliquidar a 31 de diciembre de 1999, la suma respectiva en pesos por dentro de la cuantificación del alivio a que era y es merecedor; b) Por no cumplir con la obligación de reestructurar el crédito, para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 en concordancia con la Sentencia SU-813 de 2.007; c) Por haber cobrado en exceso lo no debido, durante la existencia del crédito; la primera pretensión igualmente hace relación al hecho dañino alegado; “c) *Por haber cobrado en exceso lo no debido, **durante la existencia del crédito, suma desorbitada**”, representado en el cobro excesivo de la suma que se acordó reestructurar, por lo que se advierte que el demandante encausa la acción por la vía de la responsabilidad civil extracontractual sin embargo, en la primera pretensión reclama también que “se declare que BANCOLOMBIA S.A., **INCUMPLIÓ EL CONTRATO DE MUTUO** perfeccionado con el desembolso (...)” en la pretensión segunda “que el crédito objeto del contrato de mutuo está pagado en su totalidad” es decir, que todo lo anterior tuvo origen en el contrato celebrado, estas causas, cuyo aspecto sin lugar a dudas, escapan del ámbito extracontractual, máxime que conforme lo expresa el apoderado demandante en el numeral primero de los hechos “Mi mandante Noé Rocha Rodríguez, **celebró un contrato de mutuo** (...)”. Quiere decir lo anterior que se trata de un mutuo mercantil.*

En efecto: no es muy clara la formulación de las pretensiones, en relación con el poder y a partes de la demanda pues de su contexto se extrae que están dirigidas a obtener una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual que lleva inmerso el hecho ilícito (dolo o culpa), mezclado igualmente dicho contexto, con la declaratoria de incumplimiento contractual por las pretensiones narradas.

Y como lo ha sostenido la H. Corte en sus diferentes pronunciamientos, dichos senderos jurídicos presentan elementos comunes, pero también diferencias fundamentales que tienen que ver con su tratamiento jurídico, el sistema probatorio aplicable y la titularidad de la

acción que una y otra genera, además de que se derivan de diferentes fuentes, lo que, en criterio de la alta corporación, impide la amalgama de las dos formas de responsabilidad.

Y si bien el juzgador tiene la facultad de realizar dentro de una sana interpretación del libelo, el rasero jurídico a seguir, inicialmente es la parte como en el presente asunto, la que debe establecer la responsabilidad invocada, con base en la causa petendí, pues verbi gracia se narra el desarrollo de la relación contractual mercantil surgida entre las partes y los tropiezos que generaron los presuntos perjuicios a indemnizar.

Y por sabido se tiene que la responsabilidad civil contractual deviene del incumplimiento de obligaciones válidamente celebradas. Contrario sensu, la extracontractual se origina en el daño que se le ha irrogado a otro sin que exista entre ellos vínculo jurídico alguno que hubiesen ajustado con anterioridad.

Igualmente, la Codificación Sustantiva Civil, al regular la responsabilidad civil contractual y la extracontractual, decanta que surge la primera, cuando se causa daño por el incumplimiento de una obligación que se origina en un contrato, convenio o convención celebrado entre el causante del perjuicio y la víctima; la segunda, cuando se infiere daño a otro por culpa o dolo, sin que entre las partes medie la relación jurídica anterior. De lo cual fluye que entre las dos existe notoria diferencia, fundamentalmente en cuanto a su **origen y tratamiento jurídico**. Y de no dilucidarse precisamente al momento de la calificación de la demanda las partes podrían ir por un sendero jurídico y el funcionario encargado por otro.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado al extremo demandado y para el archivo del Juzgado, por los medios electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Agosto 28 de 2.020. Al despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que se encuentran la diligencias con fecha para fijar nueva fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento Art. 373 del C.G.P.. la cual había sido suspendida; Sírvasse proveer.


LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: PERTENENCIA y REIVINDICATORIO EN RECONV.
 N° 253073103002201500219-00
 Demandante: MILTON ARANGO HERNANDEZ
 Demandados: OLGA MARTINEZ IANINI Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se procede a fijar como nueva para llevar a cabo la Audiencia de instrucción y juzgamiento Art. 373 del C.G.P. Señalando la hora de las **NUEVE** de la mañana (9:00 AM) del día DIECINUEVE (19) del mes de NOVIEMBRE del año en curso.

Diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL y las partes deberán estar atentas, toda vez que cuando el despacho cuente con el Link, se lo hará llegar a sus respectivos correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
De: NICOLAS PERDOMO PERDOMO
Contra: BLANCA TULIA PERDOMO y otros.
Rad: 25307 31 03 002 2020 00074 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Nueve (9) de Octubre de dos mil veinte (2020)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.- El apoderado de la parte demandante deberá aclarar lo pertinente en cuanto al área del predio que pretende usucapir denominado “LA CUNCIA” el cual según la demanda comprende una cabida de 203 hectáreas, 6789 mts² y 33 mts² físicas y según el certificado catastral IGAC comprende 195 hectáreas 7222 metros, con folio de matrícula 307-3554, Teniendo en cuenta que el agotamiento del área del inmueble hace procedente el cierre del folio de matrícula, y como se advierte el folio de M.I. No. 307 – 3554, aparece cerrado, y dicho predio, lo integraron los predios, con M.I. No. 307-3554 PIAMONTE LA CONCEPCION; **307-19258 #234 SANTO DOMINGO ALTO Y 307 3556 # 252 PORTACHUELO SANTO DOMINGO**, de los cuales de acuerdo a la anotación numero 17 el Juzgado primero civil del Circuito de Girardot, le adjudicó al demandante Nicolasa Perdomo Perdomo, uno de los tres (3) predios de dicho folio de matrícula, esto es el predio que corresponde a la hacienda “SANTO DOMINGO ALTO”, en virtud de lo cual el área no podría ser la misma; así mismo se tiene que en el numeral decimo de la demanda se señala que se entregaron en la modalidad de Dación en pago unos lotes de terreno a la Alcaldía Municipal de Girardot Cundinamarca para la cancelación de los impuestos prediales por la suma de \$ 410.941.380.oo., respecto del citado bien inmueble con folio de matrícula 307-3554, por ello, también se vio afectada el área de dicho folio.

Y si bien es cierto que dicha diferencia la señala o manifiesta en la demanda, también lo es que, debe dilucidar las referidas diferencias, pues al ser mas extenso el predio que pretende usucapir en relación con el que describe la Oficina de Catastro y de Instrumentos Públicos posiblemente esté, afectando a otros predios, para lo cual tendrá que integrar la demanda en lo pertinente.

2.- El apoderado de la parte demandante deberá tener en cuenta que no es posible demandar a una persona fallecida como lo es el caso de la señora Blanca Tulia Perdomo de Escobar, pues se debe memorar que cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 87 del C.G.P., la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la

existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

3.- El demandante deberá aportar el registro de defunción a fin de acreditar el fallecimiento de la señora Blanca Tulia Perdomo de Escobar, de acuerdo con lo señalado por el art. 80 del Decreto 1260 de 1970.

4.- En atención a que la mayoría de los aquí demandados comparecieron al proceso con radicado 2005-266, con sentencia de segunda instancia para el año 2013, que se llevó en el Juzgado primero civil del Circuito de Girardot, y en el que se le adjudicó al aquí demandante el predio "SANTO DOMINGO ALTO" a través de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el apoderado deberá aportar las direcciones de los demandados, máxime teniendo en cuenta el parentesco, y la proximidad familiar con los demandados.

5.- El demandante deberá informar las resultas del proceso divisorio de que trata la anotación No. 21 bien inmueble con folio de matrícula 307-3554, el cual impetró frente al mismo bien que aquí, está pretendiendo adquirir por adjudicación.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado al extremo demandado y para el archivo del Juzgado, por los medios electrónicos correspondientes

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
De: INES LEON ALFONSO
Contra: HEREDEROS de MARIA AMELIA LEON Vda de BARON y otros.
Rad: 25307 31 03 002 2020 00082 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

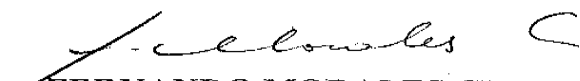
Girardot, Cund., Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda verbal de **PERTENENCIA**; por **falta de Competencia factor cuantía**; con fundamento en el avalúo catastral del predio del cual se pretende su adjudicación, pues de acuerdo a la documental aportada con la demanda referente a dicho aspecto, se tiene que el valor del citado avalúo de fecha 23/09/2020, es por \$91.488.000.oo., monto este que no alcanza a superar la mayor cuantía para la presente anualidad, esto es \$131.670.300.oo; **por tanto**, la competencia radica en los jueces Civiles Municipales. (Art. 25 y 26 del C. G. P.)

Remítase la demanda y sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca, por **competencia. Oficiese.**

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 28 de Agosto de 2020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que la junta regional de invalidez allega solicitud con respecto al dictamen encomendado. Sírvase proveer.


LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

N° 253073103002201800025-00

Demandantes: WILSON FERNEY RESTREPO SERRANO Y OTROS

Demandados: MAURICIO HEMER Y JOSE NILSON CAMELO VILLAMIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de Octubre de dos mil Veinte (2.020)

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes memorial y anexos allegados por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, con respecto de los requisitos requeridos para presentación del dictamen pericial decretado.

Por secretaria una vez la parte actora allegue la documentación a su cargo ofíciense nuevamente adjuntando la documentación y aclarando a la junta Regional de invalidez que el proceso cuenta con AMPARO DE POBREZA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
De: NOE ROCHA RODRIGUEZ
Contra: BANCO DE COLOMBIA
Rad: 25307 31 03 002 2020 00069 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Nueve (9) de Octubre de dos mil veinte (2020)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

El apoderado de la parte demandante deberá definir la categoría de responsabilidad invocada – contractual o extracontractual, pues si bien es cierto que en el poder y en el encabezado de la demanda se hace hincapié en la naturaleza extracontractual de la reclamación, sin embargo, también lo es que del relato de los hechos se advierte que el fin de la acción pretendida es perseguir una indemnización de perjuicios (materiales y morales) por incumplimiento de contrato, y la primera pretensión, señala; a) Por no reliquidar a 31 de diciembre de 1999, la suma respectiva en pesos por dentro de la cuantificación del alivio a que era y es merecedor; b) Por no cumplir con la obligación de reestructurar el crédito, para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 en concordancia con la Sentencia SU-813 de 2.007; c) Por haber cobrado en exceso lo no debido, durante la existencia del crédito; la primera pretensión igualmente hace relación al hecho dañino alegado; “c) *Por haber cobrado en exceso lo no debido, **durante la existencia del crédito, suma desorbitada**”, representado en el cobro excesivo de la suma que se acordó reestructurar, por lo que se advierte que el demandante encausa la acción por la vía de la responsabilidad civil extracontractual sin embargo, en la primera pretensión reclama también que “se declare que BANCOLOMBIA S.A., **INCUMPLIÓ EL CONTRATO DE MUTUO** perfeccionado con el desembolso (...)” en la pretensión segunda “que el crédito objeto del contrato de mutuo está pagado en su totalidad” es decir, que todo lo anterior tuvo origen en el contrato celebrado, estas causas, cuyo aspecto sin lugar a dudas, escapan del ámbito extracontractual, máxime que conforme lo expresa el apoderado demandante en el numeral primero de los hechos “Mi mandante Noé Rocha Rodríguez, **celebró un contrato de mutuo** (...)”. Quiere decir lo anterior que se trata de un mutuo mercantil.*

En efecto: no es muy clara la formulación de las pretensiones, en relación con el poder y a partes de la demanda pues de su contexto se extrae que están dirigidas a obtener una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual que lleva inmerso el hecho ilícito (dolo o culpa), mezclado igualmente dicho contexto, con la declaratoria de incumplimiento contractual por las pretensiones narradas.

Y como lo ha sostenido la H. Corte en sus diferentes pronunciamientos, dichos senderos jurídicos presentan elementos comunes, pero también diferencias fundamentales que tienen que ver con su tratamiento jurídico, el sistema probatorio aplicable y la titularidad de la

acción que una y otra genera, además de que se derivan de diferentes fuentes, lo que, en criterio de la alta corporación, impide la amalgama de las dos formas de responsabilidad.

Y si bien el juzgador tiene la facultad de realizar dentro de una sana interpretación del libelo, el rasero jurídico a seguir, inicialmente es la parte como en el presente asunto, la que debe establecer la responsabilidad invocada, con base en la causa petendí, pues verbi gracia se narra el desarrollo de la relación contractual mercantil surgida entre las partes y los tropiezos que generaron los presuntos perjuicios a indemnizar.

Y por sabido se tiene que la responsabilidad civil contractual deviene del incumplimiento de obligaciones válidamente celebradas. Contrario sensu, la extracontractual se origina en el daño que se le ha irrogado a otro sin que exista entre ellos vínculo jurídico alguno que hubiesen ajustado con anterioridad.

Igualmente, la Codificación Sustantiva Civil, al regular la responsabilidad civil contractual y la extracontractual, decanta que surge la primera, cuando se causa daño por el incumplimiento de una obligación que se origina en un contrato, convenio o convención celebrado entre el causante del perjuicio y la víctima; la segunda, cuando se infiere daño a otro por culpa o dolo, sin que entre las partes medie la relación jurídica anterior. De lo cual fluye que entre las dos existe notoria diferencia, fundamentalmente en cuanto a su **origen y tratamiento jurídico**. Y de no dilucidarse precisamente al momento de la calificación de la demanda las partes podrían ir por un sendero jurídico y el funcionario encargado por otro.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado al extremo demandado y para el archivo del Juzgado, por los medios electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Nueve (9) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 422 del C. de G. P., 2432 a 2435 del C.C., Art. 80 del D. 960 de 1970, Arts. 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, en favor de la entidad **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **NYDIA MIREYA VACA LOZANO**, en su calidad de actual propietario del inmueble que fuera hipotecado para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, y se sirva pagarlo en el término de cinco días, como se indica en seguida, de acuerdo con el título valor pagaré base de la ejecución y suscrito por quienes constituyeran la hipoteca a favor de la demandante.

1.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. (\$ 167.464.90,)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 20/07/2019, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIN PESOS CON TRES CENTAVOS, (\$1.092.321.03)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de junio de 2019 hasta el 20 de julio de 2019, sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré No. 204119053544 suscrito el 19 de octubre de 2017.

3.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 1ro., desde el 21/07/2019, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

4.- Por la suma de **CIENTO SESENTA y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE. (\$ 169.229.27,)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 20/08/2019, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

5.- Por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS, (\$1.090.901.61)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de julio de 2019 hasta el 20 de agosto de 2019, sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré No. 204119053544 suscrito el 19 de octubre de 2017.

6.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 4ro., desde el 21/08/2019, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

7.- Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$170.952.51,)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 20/09/2019, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

8.- Por la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS, (\$1.089.526.95,)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de agosto de 2019 hasta el 20 de septiembre de 2019, sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré No. 204119053544 suscrito el 19 de octubre de 2017.

9.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 7o., desde el 21/09/2019, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

10.- Por la suma de **CIENTO SETENTA y DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y OCHO UN CENTAVOS M/CTE. (\$172.813.38)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 20/10/2019, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

11.- Por la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL DIECIOCHO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS, (\$1.088.018.22)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de septiembre de 2019 hasta el 20 de octubre de 2019, sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré No. 204119053544 suscrito el 19 de octubre de 2017.

12.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 10o., desde el 21/10/2019, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

13.- Por la suma de **CIENTO SETENTA y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$174.511.64)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 20/11/2019, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

14.- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS, (\$1.350.776.86)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de octubre de 2019 hasta el 20 de noviembre de 2019, sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré No. 204119053544 suscrito el 19 de octubre de 2017.

15.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 13o., desde el 21/11/2019, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

16.- Por la suma de **CIENTO SETENTA y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE. (\$176.472.26)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 20/12/2019, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

17.- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS, (\$1.348.816.24)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de noviembre de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019, sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré No. 204119053544 suscrito el 19 de octubre de 2017.

18.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 16o., desde el 21/12/2019, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

19.- Por la suma de **CIENTO SETENTA y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE. (\$178.331.28)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 20/01/2020, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

20.- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS, (\$1.346.957.22)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el 20 de enero de 2020, sobre el saldo del

crédito a la tasa pactada en el pagaré No. 204119053544 suscrito el 19 de octubre de 2017.

21.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 19o., desde el 21/01/2020, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

22.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE. (\$180.147.26)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 20/02/2020, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

23.- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE, (\$1.345.141.24)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de enero de 2020 hasta el 20 de febrero de 2020, sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré No. 204119053544 suscrito el 19 de octubre de 2017.

24.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 22., desde el 21/02/2020, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

25.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA y DOS MIL CIENTO SIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$182.107.62)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 20/03/2020, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

26.- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE, (\$1.343.180.88)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de febrero de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020, sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré No. 204119053544 suscrito el 19 de octubre de 2017.

27.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 25., desde el 21/03/2020, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

28.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$184.025.99)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 20/04/2020, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

29.- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE, (\$1.341.262.51)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 20 de abril de 2020, sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré No. 204119053544 suscrito el 19 de octubre de 2017.

30.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 28, desde el 21/04/2020, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

31.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$185.899.97)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 20/05/2020, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

32.- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE, (\$1.339.388.53)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de abril de 2020 hasta el 20 de mayo de 2020, sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré No. 204119053544 suscrito el 19 de octubre de 2017.

33.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 31, desde el 21/05/2020, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

34.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$187.922.92)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 20/06/2020, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

35.- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE, (\$1.337.365.58)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de mayo de 2020 hasta el 20 de junio de 2020, sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré No. 204119053544 suscrito el 19 de octubre de 2017.

36.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 34, desde el 21/06/2020, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

37.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$189.902.56)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y

no pagada, correspondiente al 20/07/2020, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

38.- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE, (\$1.335.385.94)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de junio de 2020 hasta el 20 de julio de 2020, sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré No. 204119053544 suscrito el 19 de octubre de 2017.

39.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 37, desde el 21/07/2020, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

40.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$191.769.69)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 20/08/2020, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

41.- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE, (\$1.333.518.81)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de julio de 2020 hasta el 20 de agosto de 2020, sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré No. 204119053544 suscrito el 19 de octubre de 2017.

42.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 40, desde el 21/08/2020, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

43.- Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$126.383.439,15)**, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 204119053544 suscrito el 19 de octubre de 2017.

44.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

Dar el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario

Decretar el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria **No 357 - 62965**, **Oficiense** al señor Registrador de Instrumentos Público correspondiente.

Reconocer personería al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Sobre Costas se resolverá en su oportunidad

NOTIFICAR a los ejecutados el presente proveído, de la demanda córrase traslado y realícese la notificación conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado en la notificación. Requiéraseles para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA